

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO.....	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
FUERA DE LA CAPITAL.....	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 8 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

SOCIEDADES.—CIRCULAR

Para cumplimentar fielmente mi circular fecha 3 del actual, referente á Sociedades religiosas, los señores Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno en el improrrogable plazo de 5.º día un estado arreglado al modelo que á continuación se inserta, llenando sus casillas correspondientes con toda escrupulosidad, advirtiéndoles que las Asociaciones á que me refiero, son únicamente las constituídas como Comunidades religiosas.

Logroño 9 de Junio de 1910.

El Gobernador,
José de Echanove

Término municipal de.....

Relación de las Comunidades religiosas existentes en este término municipal.

NOMBRE DEL CONVENTO, IGLESIA, Ó RESIDENCIA	ORDEN Ó REGLA QUE PROFESAN	OBJETO Á QUE SE DEDICAN	FECHA DE SU ESTABLECIMIENTO			NÚMERO DE RELIGIOSOS		NOMBRES de los individuos que en cada Comunidad ejerzan cargos que lleven aneja autoridad ó administración
			DÍA	MES	AÑO	ESPAÑOLES	EXTRANJEROS	

..... de Junio de 1910.

El Alcalde,

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección General, á virtud de instancia suscrita en 4 de Marzo último por la representación de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, sobre modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial, relativo á los almacenes exentos de los fabricantes:

Resultando que con posterioridad á la Real orden de 30 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en la que á solicitud de la citada Sociedad se dió nueva redacción al indicado precepto reglamentario, admitiendo en parte las pretensiones deducidas por aquélla, la Cámara de Comercio de Madrid, en 10 de Abril de 1909, expuso los perjuicios que de ella se derivan para el comercio y el Fisco, y solicitó que, cuando menos se suspendiera su aplicación hasta que se consultara á las Cámaras de Comercio ó se resolviera en un nuevo Reglamento, como consecuencia de las reformas presentadas á aquella sazón al Parlamento:

Resultando que en forma parecida, y alegando también perjuicios, formuló su protesta en 26 de Abril de dicho año el Colegio libre de Representantes Comisionistas de Comercio de Madrid:

Resultando que en la nueva instancia de 4 de Marzo de 1910, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona pretende que á más de vender al por mayor y menor en las fábricas, se conceda almacén exento para vender fuera de ella en la misma provincia ó en otra considerada como centro de contratación á los fabricantes que paguen más de 400 pesetas de cuota, relevándoles de la obligación de tener los géneros con la marca de fábrica ó el marchamo, y de llevar libros de entrada y salida á los que paguen cuota igual ó superior á la que corresponda al almacén en la localidad donde se establezca y se avengan al pago de una cuota adicional del 50 por 100 de la correspondiente al almacén, haciendo igual concesión con el 50 por 100 de la cuota á los que se pongan en las condiciones expresadas, abonando la diferencia entre los que satisfacen como fabricantes y la correspondiente al almacén, y á los que paguen en metálico la diferencia hasta 400 pesetas, en relación á lo que satisfacen como fabricantes, todo ello á título de evitar las quejas que los industriales formulan sobre la interpretación del artículo 43 del Reglamento:

Resultando que el gremio de fabricantes de la Cámara de Comercio de Sabadell, en telegrama cursado á esa Dirección General, pretenden que de la reforma solicitada por el Trabajo Nacional se suprima el requisito de pagar 400 pesetas para tener derecho al almacén exento:

Considerando que las facilidades que en provecho y para el fomento y el interés del comercio concedió la modificación acordada por Real orden de 30 de Mayo de 1909, lo fueron en el supuesto de que no se seguirían de ellas perjuicio á los intereses del Tesoro:

Considerando que contra lo que se presumía, al amparo de esa disposición se han cometido abusos y defraudaciones, según se indicó por la Cámara de Comercio de Madrid en la instancia que formuló, alegando, á más de esos perjuicios, los que podrían seguirse al Comercio en general, motivos por los cuales es conveniente y procede la modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial reformado por la referida Real orden:

Considerando que la derogación total del precepto y anulación de la tendencia en que el mismo se viene inspirando desde el año 1882, perjudicaría notable y notoriamente la fabricación, é impediría en muchas ocasiones á los fabricantes dar salida á sus productos, contrariando así al fomento de la industria nacional, ó, cuando menos, debilitándolo y provocando crisis en la producción, que deben ser evitadas:

Considerando que los derechos de los productores y comerciantes, lo mismo que los de la Hacienda, deben ser atendidos escrupulosamente en las disposiciones reglamentarias, armonizando aquéllos y procurando, con previsoras medidas, que no se cometan fraudes ni abusos como los que han sido indicados en este expediente:

Considerando que á estos justos fines, norma de toda disposición en la materia, se opondría la adopción en toda su integridad de las modificaciones solicitadas nuevamente por el Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, en su reciente instancia de 4 de Marzo último, pues con ellas vendría á constituirse una situación comercial privilegiada para los fabricantes, y á su amparo aumentarían seguramente los fraudes y abusos en daño del Tesoro y del Comercio al por mayor; y

Considerando que para evitar que puedan establecerse situaciones de privilegio en favor de los fabricantes que permitieran á éstos competir con los almacenistas en condiciones más ventajosas en

las ventas al por mayor de productos similares á los de sus fábricas, es conveniente conceder al Gremio de almacenistas la debida vigilancia sobre los almacenes exentos, alejando con ello el riesgo de posibles defraudaciones, y dando facilidades para que en todo caso sean conocidas y penadas por la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad en lo fundamental con el parecer de la misma, se ha servido disponer que el artículo 43 del Reglamento de industrial, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1909, se modifique en los términos siguientes:

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.^a podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.^a Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días de cada año, si estuvieren ya matriculados:

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provin-

cia donde radique la fábrica quien anotará en la matrícula la concesión solicitada para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.^a Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración siempre que fueran requeridos á hacerlo y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que le sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual con que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que le sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero ó para cuyo uso no esté legítimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruído en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se pueden fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada; oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á ésta, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras mediante el pago de una cuota adicional equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde está establecido el almacén; gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuota de fabricantes, la diferencia y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los Gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los Gremios probaran documentalmentemente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á éste corresponda para que el Gremio pueda incluirlo en el reparto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique la presente Real orden en la GACETA DE MADRID, para que los contribuyentes á quienes afecte esta reforma puedan acogerse al nuevo régimen que se establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1910.

COBIÁN

(Gaceta del 5 de Junio.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Serrano Martínez, contra providencia del Gobernador civil de Valencia, revocando un acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Sueca, referente á la elección del Vocal que había de formar parte como

Presidente de la del Censo del mencionado Municipio:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Sueca se reunió el día 1.º de Octubre del pasado año, con el fin de designar al Vocal que había de formar parte como Presidente de la Municipal del Censo, eligiendo para dicho cargo á D. Vicente Serrano Martínez:

Resultando que D. Francisco Diego Ventura recurrió contra dicha proclamación, fundándose en que adolece de vicio de nulidad por no haber obtenido el proclamado los votos de la mitad, más uno, del total de individuos que forman la Junta local de Reformas Sociales mencionada:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia anuló la proclamación de don Vicente Serrano Martínez, fundándose en que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 determina que para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman, y de no conseguirse este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes:

Resultando que contra dicha providencia ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Vicente Serrano, manifestando que el recurso de D. Francisco Diego Ventura fué interpuesto fuera de plazo legal, y que, con arreglo á las disposiciones vigentes, no puede darse á la Real orden de 3 de Agosto de 1904 la interpretación que pretende el Gobernador civil en su provincia:

Considerando que del examen de los documentos que integran el expediente, resulta que á la sesión de la Junta local de Reformas Sociales de Sueca, en que se designó al Vocal que había de formar parte como Presidente de la Municipal del Censo, asistieron 13 Vocales de los 15 que componen el citado organismo, obteniendo siete votos D. Vicente Serrano; y teniendo en cuenta que, si bien la regla 13 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, preceptúa que para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman, esto no quiere decir que si se trata de una designación, el elegido haya de obtener los votos de la mitad más uno del número total de Vocales que componen la Junta, sino que á la sesión en que la

votación se efectúe asistan como mínimo la mitad más uno de dichos Vocales, y en ese sentido se interpretan siempre preceptos análogos, con el fin de evitar que exiguas minorías dispongan á su arbitrio de la suerte de Corporaciones y organismos:

Considerando que dicha interpretación se robustece con el segundo apartado de la regla mencionada de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, toda vez que añade: «De no poderse conseguir este requisito, se reunirá nuevamente la Junta por segunda citación, y en este caso los acuerdos serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes», dando á entender, por consiguiente, de un modo claro y terminante, cuál es la verdadera finalidad y alcance del citado precepto:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia, anulando la proclamación de D. Vicente Serrano Martínez, para formar parte como Presidente de la Junta Municipal del Censo, de Sueca.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 6 de Junio de 1910.

MERINO

Señor Gobernador civil de Valencia.

(Gaceta del 7 de Junio.)

Diputación provincial

PRESIDENCIA

1360

Esta Presidencia, en providencia de este día, se ha servido aceptar la propuesta hecha por don Eugenio Ibarra, Recaudador ejecutivo del Distrito de Nájera-Torrecilla, á favor de D. Abelardo Núñez, vecino de Nájera, para Auxiliar suyo en el ejercicio de su cargo.

Lo que se anuncia oficialmente á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos del Distrito referido y Autoridades de la provincia, para que presten á dichos Agentes el debido auxilio en los procedimientos de apremio entablados contra los Municipios que se hallen en descubierto del cupo provincial.

Logroño 9 de Junio de 1910.— El Presidente, Francisco M. Zaporta.

Comisión Provincial

1350

Habiendo transcurrido el término de cuatro días concedido por acuerdo de esta Corporación de 25 de Mayo último, á los Secretarios de Ayuntamiento que á continuación se expresan, para remitir el balance mensual, sin verificarlo del correspondiente al mes de Abril próximo pasado, la Comisión provincial, en sesión celebrada el día de ayer, acordó imponer á los referidos Secretarios la multa de veinticinco pesetas, conminarles con el cinco por ciento diario que les será impuesto si no cumplen el servicio en el nuevo y definitivo plazo de otros cuatro días que se les concede para el envío de citado balance, y advertirles que pasado que sea dicho plazo sin mandarlos, se nombrará Delegado que los forme á su costa é instruya el oportuno expediente para proceder á lo que haya lugar.

PUEBLOS

Agoncillo
Albelda
Anguiano
Autol
Badarán
Bañares
Baños de Rioja
Baños de río Tobía
Carbonera
Cárdenas
Castroviejo
Corera
Cornago
Corporales
Entrena
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Larriba
Leza de río Leza
Manjarrés
Mansilla
Murillo
Navajún
Ollauri
Pinillos
Quel
Ribas
Rodezno
San Torcuato
La Santa
Sojuela
Tirgo
Tormantos
Torrecilla sobre Alesanco
Torremontalvo
Tobía
Trevijano
Turruncún
Uruñuela
Viguera
Villamediana

PUEBLOS

Villar de Torre
Villarejo
Villarta-Quintana
Villaverde

Logroño 7 de Junio de 1910.—
El Vicepresidente de edad, Do-
mingo Guzmán Alonso.—P. A., El
Secretario, Benigno Macua.

1351

Habiendo transcurrido el tér-
mino de cuatro días concedido por
acuerdo de esta Corporación de
25 de Mayo último á los Secreta-
rios y Depositarios de Ayunta-
miento que á continuación se ex-
presan, para remitir á la Sección
de Contaduría de fondos provin-
ciales, los primeros el balance del
mes de Marzo, y los segundos la
cuenta del primer trimestre del
año actual, la Comisión provin-
cial en sesión celebrada el día de
ayer, acordó imponer á los refe-
ridos Secretarios y Depositarios
la multa de 25 pesetas, conminar-
les con el 5 por ciento diario que
les será impuesto si no cumplen el
servicio en el nuevo y definitivo
plazo de otros cuatro días que se
les concede para el envío de cita-
dos balance y cuenta trimestral,
y advertirles que, pasado que sea
dicho plazo sin mandarlos, se
nombrará Delegado que los forme
á su costa é instruya el oportuno
expediente para proceder á lo que
haya lugar.

PUEBLOS

Secretarios:

Agoncillo
Albelda
Anguiano
Badarán
Castroviejo
Corera
Entrena
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Larriba
Leza de río Leza
Ollauri
Pinillos
Ribas
Rodezno
Sojuela
Torremontalvo
Tobia
Trevijano
Turruncún
Uruñuela
Villamediana
Villaverde

Depositarios:

Agoncillo
Albelda
Anguiano
Badarán

PUEBLOS

Depositarios:

Cárdenas
Castroviejo
Celorigo
Corera
Entrena
Fonzaleche
Galbárruli
Gimileo
Hormilleja
Hornos
Lardero
Larriba
Leza de río Leza
Mansilla
Matute
Navajún
Ocón
Ojacastro
Ollauri
Pinillos
Ribas
Rodezno
Santurde
Sojuela
Torremontalvo
Torrecilla de Cameros
Tobia
Treviana
Trevijano.
Turruncún
Uruñuela
Villamediana
Villar de Arnedo
Villaverde

Logroño 7 de Junio de 1910.—
El Vicepresidente de edad, Do-
mingo Guzmán Alonso.—Por
acuerdo: El Secretario, Benigno
Macua.

Tesorería de Hacienda

1352

En las relaciones de deudores
por recaudación voluntaria pre-
sentadas por el Arrendatario de
esta provincia referentes á las zo-
nas 3.^a, 4.^a y 5.^a de Logroño y
Santo Domingo, para la liquida-
ción del segundo trimestre del ac-
tual ejercicio, he dictado con esta
fecha la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus
cuotas correspondientes al segun-
do trimestre del corriente año, los
contribuyentes por diferentes con-
ceptos que expresa la precedente
relación, en los dos períodos vo-
luntarios de cobranza señalados
en los anuncios y edictos que se
publicaron en el BOLETIN OFICIAL
y en la localidad respectiva, con
arreglo á lo preceptuado en el ar-
tículo 50 de la Instrucción de 26
de Abril de 1900, les declaro in-
curso en el recargo de primer
grado de apremio, consistente en
el cinco por ciento sobre sus res-
pectivas cuotas que marca el ar-
tículo 47 de la citada Instrucción;
en la inteligencia de que, si en el
término que fija el artículo 52 no

satisfacen los morosos el princi-
pal y recargo referido, se pasará
al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la
publicidad reglamentaria á esta
providencia y á incoar el proce-
dimiento de apremio, entréguense
los recibos relacionados al Agen-
te ejecutivo de la zona respectiva,
el cual firmará el recibí en la fac-
tura que queda en esta Teso-
rería.»

Lo que se anuncia en este pe-
riódico oficial en cumplimiento de
lo que determina el artículo 51 de
la mencionada Instrucción, y para
conocimiento de los contribuyen-
tes á quienes pueda interesar.

Logroño 8 de Junio de 1910.—
El Tesorero de Hacienda, Por
indisposición, Bonifacio de Que-
vedo.—V.º B.º: El Delegado de
Hacienda, L. Rivas.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

1342

Don Carmelo Barrón y Sáenz,
Juez municipal de Logroño.

Hago saber: Que en méritos de
autos de juicio verbal de faltas
sobre sustracción de un reloj á
Flora Aragón Herreros, segui-
dos de oficio contra Julio Rodrí-
guez Ortiz, natural de Vitoria
(Alava) y de ignorado paradero,
he acordado que dicho juicio ten-
ga lugar á las once horas del día
catorce del actual en la Sala au-
diencia de este Juzgado, Rodrí-
guez Paterna, número 30, 2.º,
donde acudirán los partes de que
intenten valerse.

Y en cumplimiento de lo dis-
puesto en el artículo 178 de la ley
de Enjuiciamiento criminal, en lo
que respecta á la citación del de-
mandado Julio Rodríguez Ortiz,
se expide y autoriza el presente
edicto para su inserción en el BO-
LETIN OFICIAL de la provincia, en
Logroño á siete de Junio de mil
novecientos diez.—Carmelo Bar-
rón.—P. S. M., Santiago Mar-
tínez.

Anuncios Oficiales

PIPAÓN

1346

El día 1.º de los corrientes des-
apareció de la ganadería de esta
jurisdicción una yegua propiedad
del vecino de esta villa Jenaro
Larrauri, y se publica el presente
con el fin de que, quien la haya
recogido, pase aviso á esta Alcal-
día, para que su dueño pueda re-
cogerla y abonar los gastos cau-
sados.

Señas de la yegua:

Edad, de 10 á 12 años; alzada
6 y media cuartas, la crin corta-
da, un poco rozada en el cuello
del collar, la cola corta, una pin-
ta blanca en uno de los pies, en
la anca derecha las letras P. y N.

Pipaón 7 de Junio de 1910.—El
Alcalde, Guillermo Fernández.

HARO

1354

Terminado el apéndice al ami-
llaramiento que ha de servir de
base para el repartimiento de la
contribución rústica y pecuaria
en el próximo año de 1911, queda
expuesto al público por término
de quince días, en la Secretaría
de este Ayuntamiento, para que
durante dicho plazo puedan hacer-
se por los interesados las recla-
maciones que estimen oportunas.

Haro 1.º de Junio de 1910.—El
Alcalde, Arsenio Marcelino.

CORERA

1324

Formado por este Ayuntamien-
to y Junta pericial el apéndice al
amillaramiento y recuento de ga-
nadería para 1911, queda en la
Secretaría de este pueblo hasta
el 15 del actual, expuesto al públi-
co, para las reclamaciones que
puedan formularse.

Corera 4 de Junio de 1910.—El
Alcalde, Juan Gil.

Autorizado el Ayuntamiento de
mi presidencia por Real orden de
19 de Abril último para imponer
arbitrios extraordinarios sobre
los artículos de paja, leña y pata-
tas y visto el resultado negativo
de los gremios, se ha fijado para
que tenga lugar la primera subas-
ta el día 13 actual y hora de las
once en la casa Consistorial, bajo
el tipo de 2.274'28 pesetas y condi-
ciones consignadas, cuyo pliego
se halla de manifiesto en la Secre-
taría de este Ayuntamiento; y de
quedar desierta la subasta por
falta de licitadores, se celebrará
la segunda y última el día 23 del
actual á la misma hora y local
designado y en ella se admitirán
proposiciones que cubran las dos
terceras partes del cupo desig-
nado.

Corera 4 de Junio de 1910.—El
Alcalde, Juan Gil.—P. S. M., El
Secretario, Andrés Cadarso.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL